

Montevideo, 22 de mayo de 1992.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE _____

PRESENTE

El Consejo de Educación Secundaria, en Sesión de fecha 19 de mayo de 1992, dictó la siguiente resolución:

VISTO: Que el Consejo Directivo Central en Sesión del 27 de mayo de 1992- Acta No.24, Resol.No.8- resolvió autorizar la instrumentación de la Recuperación Compensatoria y aprobar los artículos sustitutivos del proyecto de ajustes al Régimen de Evaluación del Ciclo Básico Unico, propuestos por este Cuerpo;

ATENCIÓN: a lo expuesto.

RESUELVE:

1- Dar a publicidad el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Unico, adjunto a la presente.

2- Hacer saber a los Directores de todos los liceos oficiales del país que el citado reglamento regirá en el presente año 1992, exclusivamente para los cursos de primer año.

Los liceos habilitados podrán optar por incorporar sus cursos de primer año al nuevo Régimen de Evaluación o mantener la aplicación de la Circular No.2010.

Los cursos de segundo y tercer año de los liceos oficiales y habilitados de todo el país, serán evaluados en 1992 de conformidad con el régimen establecido en la Circular No. 2010.

Vo. 

PROF. RAUL MAGLIONE CARIBALDI
SECRETARIO GENERAL


LIC. DANIEL J. CORBO ICHAGUEIRA
PRESIDENTE

REGLAMENTO DE EVALUACION Y PASAJE DE GRADO DEL C.B.U.

CAPITULO I

Alcance de este Reglamento.

- Art. 1 El presente reglamento contiene las normas generales de funcionamiento del Ciclo Básico Unico de Educación Media y el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado (Plan 1986) para los cursos diurnos.

CAPITULO II

Requisitos de ingreso.

- Art. 2 Estarán habilitados para realizar estudios de Primer año del Ciclo Básico Unico de Educación Media, aquellos aspirantes que acrediten hallarse en algunas de las situaciones que se enumeran a continuación.
- Haber egresado de alguno de los siguientes cursos:
- Sexto año de Escuela Primaria (oficial o habilitada) o Instituto Nacional del Menor.
 - Tercer año del Curso para adultos.
 - Haber aprobado examen de egreso de Educación Primaria.
 - Haber aprobado las pruebas de acreditación por Experiencia de Educación Primaria.

CAPITULO III

De la iniciación y terminación de los cursos.

- Art. 3 El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública fijará anualmente, previa propuesta de los Consejos Desconcentrados, la fecha de iniciación y terminación de los cursos y los periodos de vacaciones menores. Asimismo, los Establecimientos educativos oficiales y habilitados que lo estimen pertinente, harán llegar con la suficiente antelación a sus respectivos Desconcentrados las solicitudes sobre adecuación del Calendario a las situaciones específicas de los mismos.
- Los Consejos Desconcentrados al presentar las propuestas al Consejo Directivo Central, deberán tener en cuenta las situaciones específicas de los Establecimientos educativos de Capital e Interior, Oficiales o Habilitados, dentro del cumplimiento mínimo de las 35 semanas efectivas de clase para fijar el Calendario escolar.
- Art. 4 Cuando por alguna circunstancia en un establecimiento docente oficial o habilitado, no fuera posible cumplir con las fechas establecidos por el Consejo Directivo Central, la Dirección del mismo lo hará saber por escrito a la Autoridad competente con la debida antelación y estará a su resolución.

CAPITULO IV

Inscripción para los cursos reglamentados.

- Art. 5 En la fecha que los Consejos Desconcentrados establezcan, podrán inscribirse en los establecimientos docentes de Educación Media para realizar cursos reglamentados de Primer año del C.B.U., aquellos aspirantes que presenten:
- a) Cédula de Identidad uruguaya o Pasaporte Diplomático y documentación sanitaria pertinente.
 - b) Certificado que acredite poseer una de las habilitaciones requeridas en el Art.2, cualquiera sea la fecha de emisión del mismo.
- Art. 6 En la fecha que los Consejos Desconcentrados establezcan, podrán inscribirse en los establecimientos docentes de Educación Media para realizar los cursos de 2º y 3er. año, aquellos estudiantes que:
- Exhiban documentación señalada en el precedente inciso a) del Art.5.
 - Acrediten haber aprobado el curso anterior.
- Los respectivos Consejos Desconcentrados darán amplia difusión a las fechas de inscripciones a través de todos los medios de comunicación a su alcance.
- Art. 7 El aspirante que no se inscriba en los períodos habilitados para ello, podrá hacerlo durante los tres días hábiles, en el lugar que los Consejos Desconcentrados determinen, previo al comienzo de los cursos. Posteriormente a esta fecha se tomarán inscripciones registrándose tantas inasistencias como días de clase hayan transcurrido. Dichas inasistencias no podrán superar las veinte y las causales de las mismas serán debidamente justificadas y documentadas.
- Art. 8 En el caso de estudiantes menores de edad, en el acto formal de la inscripción, los aspirantes deberán ser acompañados por quienes los representen legalmente. De igual forma se procederá en los casos previstos en los artículos 18 y 46.
- Art. 9 Ningún estudiante podrá inscribirse para realizar simultáneamente cursos iguales en dos Establecimientos de Educación Media, bajo pena de anulación de la segunda inscripción. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario que efectuare una inscripción sin la documentación requerida en los artículos 5 y 6 se hará pasible de la sanción correspondiente.

CAPITULO V

Inscripciones condicionales para cursos reglamentados.

- Art. 10 Podrán inscribirse en forma condicional para asistir a cursos de C.B.U., los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en el inciso a) del artículo 5, presenten constancia de trámite de reválida de estudios.

- Art. 11 Los estudiantes que no se encuentren comprendidos en las situaciones de los artículos 5, 6, 7 y 10, sólo podrán lograr su inscripción condicional en calidad de reglamentados, mediante autorización expresa del Departamento Técnico de la Inspección General Docente del Consejo de Educación Secundaria o servicio competente del Consejo de Educación Técnico Profesional.
- Art. 12 Los trámites correspondientes a las inscripciones condicionales deberán ser resueltos en un plazo máximo de sesenta días.

CAPITULO VI

Inhibiciones.

- Art. 13 No podrán dictar clases a un estudiante :
- a) Los docentes que tengan con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 - b) Los docentes que tengan con el estudiante o con sus representantes legales: relación de dependencia, deudas o créditos, comunidad o sociedad.
- El Profesor denunciará inmediatamente el impedimento a la Dirección y la omisión se reputará falta grave.
- Art. 14 El estudiante comprendido en una o varias de las causales del Art.13 deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no posean tales inhibiciones.
- Art. 15 Cuando lo preceptuado en el Art.14 no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al Establecimiento docente más próximo. Si esto tampoco fuera posible, el estudiante permanecerá en el Establecimiento de origen y su actuación será evaluada para la Reunión Final de Profesores por un Tribunal integrado por el Director o el Profesor más antiguo del Establecimiento, un Profesor de la asignatura si lo hubiere o de asignatura afín, y el Profesor del curso, otorgándosele la calificación que correspondiera a esa asignatura. En ambos casos la Dirección dará cuenta de lo actuado a la Autoridad en un plazo no mayor de treinta días. En los casos no previstos por el presente artículo, las Direcciones elevarán los antecedentes a la Superioridad para su resolución.

CAPITULO VI

De la asistencia a clase, de las justificaciones y exoneraciones.

- Art. 16 Los estudiantes reglamentados tienen la obligación de asistir a todas las clases de todas las asignaturas curriculares, incluidas A.P.R. y A.P.O., compensación y recuperación.
- La inasistencia a una clase determinará el cómputo de una falta, no acumulándose las que correspondan a un mismo día.

- Art. 17 Previa presentación del correspondiente certificado médico en un plazo prudencial, la Dirección del Establecimiento podrá justificar las inasistencias originadas en problemas de salud. Asimismo podrá justificar aquellas que se originen en situaciones graves y excepcionales debidamente probadas. A los fines de la aprobación de los cursos se computará el total de faltas fictas, sumando a las no justificadas el 50 % de las justificadas, desechándose las fracciones que resulten de la operación.
- Art. 18 Previa solicitud fundada en los correspondientes informes o certificaciones expedidas por Técnicos competentes, los estudiantes que adolezcan de discapacidades especiales que tendrán que venir avaladas, previo examen, por certificación del Servicio Médico Oficial y debidamente documentada, podrán ser eximidos de la asistencia a clase y de la aprobación del curso en determinadas asignaturas, por resolución expresa del correspondiente Consejo Desconcentrado. En los casos que no corresponda la mencionada exoneración, el respectivo Consejo Desconcentrado podrá disponer regímenes especiales de Evaluación.
- Art. 19 La solicitud de exoneración de asistencia a clase de Educación Física por impedimento de salud superior a tres meses, deberá presentarse antes del 31 de mayo del año lectivo o en el momento de producirse el mismo. Dicha solicitud deberá ser presentada con el correspondiente certificado médico ante la Dirección del Establecimiento, que la elevará a la Dirección de Salud y Bienestar Estudiantil, la que podrá determinar la exoneración o el pasaje a Educación Física Especial de los alumnos de los Liceos que contaren con este Servicio. El trámite se efectuará ante la Oficina autorizada de Salud Pública, en caso de estudiantes de Liceos del Interior.
Mientras transcurrá el trámite de exoneración de asistencia el estudiante quedará eximido de concurrir a clase como medida preventiva, no computándose las inasistencias.
- Art. 20 Además de la inhabilitación física permanente o temporaria serán causales de exoneración de asistencia a clase de Educación Física y mientras perduren, las siguientes:
a) distancia considerable del hogar,
b) razones de trabajo,
c) integración de plantales deportivos de representación nacional.
El cese de algunas de las causales que hubiera determinado la exoneración deberá ser comunicada a la Dirección del Establecimiento en el plazo de una semana bajo pena de sanción.
Las exoneraciones estipuladas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección del Establecimiento.
- Art. 21 A las solicitudes de exoneración de asistencia a clase mencionadas en el artículo precedente, se deberá adjuntar la declaración jurada de residencia, el

certificado laboral o el certificado de la Comisión Nacional de Educación Física para cada uno de los casos respectivamente.

Art. 22 Los estudiantes exonerados de asistir a clase en una asignatura determinada no serán calificados en ella, lo que no creará perjuicio en la evaluación de su actuación general. Se registrará con la abreviatura "Ex".

Art. 23 La solicitud a la que se refiere el presente Capítulo se presentará en el Establecimiento donde cursa el estudiante interesado y deberá ser firmada por sus representantes legales si es menor. Las Direcciones dispondrán los registros, comunicaciones y archivos necesarios.

CAPITULO VIII

De los testimonios de actuación del estudiante.

Art. 24 Al comienzo del año escolar la Dirección de cada Establecimiento hará confeccionar:

a) El Registro de Escolaridad (F.69) de cada estudiante matriculado en el Primer año del Ciclo Básico Único con los siguientes datos: apellidos y nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, año y número de matrícula, estado civil y toda otra información que facilite su identificación y ubicación. El mismo se completará con los antecedentes escolares y se mantendrá actualizado con los fallos que correspondan.

b) La Ficha Acumulativa de cada estudiante que se mantendrá actualizada con todos los datos pertinentes del mismo. La Dirección, luego de la inscripción del alumno proveniente del Sexto año escolar, solicitará a la Escuela de origen o a la Inspección Departamental de Educación Primaria, en el caso de provenir de otro departamento, el envío de la Ficha escolar acumulativa.

Art. 25 El Registro de Escolaridad (F.69) se llevará en original; si el alumno solicitara pase a otro Establecimiento docente, se remitirán a éste los originales del Registro de escolaridad y la Ficha acumulativa del estudiante; se fotocopiará o copiará el primero, que se archivará en el establecimiento de origen, en el sobre legajo correspondiente. Cuando el estudiante continúe estudios de Bachillerato, los fallos que correspondan se asentarán en el mismo registro.

Art. 26 La Dirección del Establecimiento proporcionará a los Profesores la nómina y antecedentes escolares de los estudiantes reglamentados, que deberán ser transcriptos en el Libro del Profesor, sin perjuicio de lo cual el docente tendrá acceso a la Ficha Acumulativa del estudiante, cuando la situación pedagógica lo requiera. Estos datos deberán ser manejados por el docente con la mayor discreción y reserva.

Art. 27 La actuación del estudiante en cada asignatura o actividad será registrada por cada docente en el respectivo Libro del Profesor y en los formularios previstos, así como en el Boletín de Calificaciones. El Libro del Profesor no podrá ser retirado del Establecimiento bajo ningún motivo.

CAPITULO IX

Normas de evaluación aplicables a los estudiantes reglamentados.

- Art. 28 El Profesor planificará el desarrollo del curso a su cargo y adecuará los objetivos de su asignatura al nivel de cada grupo, ajustándolo al programa correspondiente. Tendrá como prioridad obtener la evolución de los estudiantes en lo individual y lo grupal.
- Art. 29 La planificación anual se registrará en el Libro del Profesor. Asimismo planificará las distintas unidades del curso, las que podrán ser reclamadas por la Dirección del Establecimiento y la Inspección Docente.
- Art. 30 Las Inspecciones Docentes brindarán la orientación técnica para cada asignatura y supervisarán el cumplimiento de planes, programas y pautas.
- Art. 31 La actuación general de cada estudiante se evaluará en relación a los objetivos del Plan de estudios y a los propuestos por el Profesor, tomando en cuenta fundamentalmente: el interés, la actitud en el trabajo, la integración social y los resultados obtenidos en el proceso de aprendizaje.
- Art. 32 La evaluación consistirá en la apreciación del grado en que los estudiantes alcancen los objetivos propuestos y en la ponderación de los logros, buscando un equilibrio entre la adquisición de los contenidos y los procesos que permitan obtenerlos. Esta evaluación se realizará de acuerdo con los objetivos previstos en cada asignatura o área en forma sistemática y permanente, en base a tareas, actividades y ejercitaciones orales, escritas, trabajos de investigación, pruebas de laboratorio, individuales o grupales, o de aula.
- Art. 33 Las pruebas serán propuestas por el Profesor de acuerdo con los objetivos fijados y el nivel correspondiente del curso. Estas se realizarán al final de cada unidad o segmento, teniendo en cuenta su importancia temática o cuando el Profesor lo considere necesario para proceder a la reorientación y/o progresión del proceso educativo.
- Art. 34 Las pruebas realizadas serán exhibidas al estudiante una vez corregidas y serán comentadas en clase por el Profesor, procediendo en caso necesario al repaso o reorientación de los contenidos que crea conveniente y a la atención de las dudas que planteen los estudiantes sobre los errores en que hubieran incurrido o sobre las

correcciones realizadas en las mismas.

Art. 35 Las pruebas escritas, una vez calificadas, serán archivadas por asignatura y por grupos en un plazo no mayor a diez días a partir de su realización. La Dirección del Establecimiento dispondrá la conservación de los trabajos hasta transcurrido un año de su realización.

Art. 36 El estudiante que faltare a una prueba con causa justificada tendrá derecho a una sustitutiva dentro de un plazo prudencial.

Art. 37 Para la calificación de la actuación del estudiante se utilizará una escala de 1 a 12, en la cual el valor 6 corresponderá al concepto mínimo de suficiencia. Las calificaciones 1, 2, 3, 4 y 5 denotarán los grados de insuficiencia.

El uso numérico de las calificaciones es preceptivo a los efectos de los registros administrativos.

La correspondencia numérico/conceptual de la escala será la siguiente:

- 12 - Sobresaliente
- 11 - Muy bueno sobresaliente
- 10 - Muy bueno
- 9 - Muy bueno bueno
- 8 - Bueno muy bueno
- 7 - Bueno
- 6 - Bueno regular
- 5 - Regular bueno
- 4 - Regular
- 3 - Regular deficiente
- 2 - Deficiente regular
- 1 - Deficiente

El Profesor indicará las diferencias dentro de cada nivel y los matices en caso de necesitarlo, en el juicio que acompañará la calificación.

La evaluación no podrá reducirse sólo a la medición del rendimiento, sino que además deberá tener en cuenta los procesos educativos y las características de personalidad del alumno. Este aspecto merecerá una especial ponderación al evaluar.

El comportamiento se traducirá con un juicio que acompañará la calificación.

El mismo deberá elaborarse teniendo en cuenta la maduración social y cultural del alumno, los progresos educativos, la adquisición de valores y el desarrollo de aptitudes.

El estudiante será calificado hasta el último día de clase.

Art. 38 La actuación general del alumno se evaluará para cada trimestre como una síntesis entre los juicios de comportamiento y rendimiento, los que deben aparecer explícitamente, expresándose por un juicio único, con traducción numérica y calificación.

Art. 39 La evaluación de las Actividades Planificadas Optativas se hará mediante juicios sobre las aptitudes, intereses y habilidades puestas de manifiesto por el estudiante, a efectos de definir un perfil orientador del mismo. No

serán objeto de calificaciones, pero los profesores correspondientes deberán asistir obligatoriamente a las Reuniones, en las que tendrán voz y voto.

- Art. 40 En caso de detectarse una marcada falta de interés, de adaptación al curso o insuficiencia por parte del estudiante en una Actividad Optativa, el profesor de inmediato, deberá comunicar el caso a la Dirección. Dicho estudiante será objeto de una reorientación en un plazo que no exceda los treinta días hábiles de iniciados los cursos, lo que le permitirá una nueva actividad, más acorde con sus intereses y aptitudes.

CAPITULO X

Normas para el pasaje de grado.

- Art. 41 Los estudiantes reglamentados o libres que hayan alcanzado la promoción o aprobación del curso mediante exámenes libres, tendrán derecho a ingresar al curso inmediato superior.
- Art. 42 Al procederse a la evaluación final del estudiante, se deberán tener en cuenta las asignaturas que se mantienen observadas del curso anterior a los efectos del cómputo de asignaturas insuficientes para la determinación del pasaje de grado, la suspensión del fallo hasta la finalización del periodo de exámenes de febrero o la repetición del curso.

EN LA REUNION FINAL

42.1- Serán promovidos los alumnos reglamentados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) tener calificación de suficiencia en todas las asignaturas;
- b) no exceder de veinte inasistencias fictas, salvo los casos excepcionales establecidos en el Art.43;

* c) los estudiantes que mantengan hasta tres asignaturas con nivel de insuficiencia pasarán al curso inmediato superior en calidad de observados en las mismas.

42.2- Los estudiantes que en esta instancia mantuvieren cuatro o cinco asignaturas con nivel insuficiente, deberán rendir examen reglamentado de las mismas, en el periodo de febrero siguiente, en base a las unidades del programa oficial de la asignatura, dictadas durante el curso. El examen reglamentado constará de dos pruebas: la primera, escrita de una hora de duración; y la segunda, oral de hasta quince minutos. La prueba escrita no tendrá carácter eliminatorio.

Con posterioridad a éste, se determinará el pasaje de grado, si el estudiante no mantiene más de tres asignaturas insuficientes, o la repetición del curso según los resultados obtenidos en los exámenes. A estos efectos el Director del Establecimiento, asistido por el Secretario, labrará las correspondientes Actas de Promoción y Repetición, con las respectivas actas

suplemento
2080

de exámenes a la vista.

42.3- Deberán repetir el curso aquellos alumnos que en la instancia de la Reunión Final de Profesores:

a) mantengan más de cinco asignaturas con nivel insuficiente (no se incluirán en el cómputo las Actividades Planificadas Rotativas y las Actividades Planificadas Optativas);

b) registren más de veinte inasistencias fictas, incluidas las inasistencias a los Cursos de Compensación, a la Recuperación y a las clases de A.P.R. o A.P.O., salvo los casos excepcionales establecidos en el Art.43.

FINALIZADO EL PERIODO DE FEBRERO

42.4- Serán promovidos los estudiantes que mantengan pendientes de aprobación hasta tres asignaturas. Estas pasarán con carácter de observadas.

42.5- Deberán repetir el curso los alumnos que mantengan más de tres asignaturas pendientes de aprobación.

Art. 43 En casos excepcionales, y analizando las circunstancias, la Asamblea de Profesores por votación conforme a lo establecido por el Art.88, podrá otorgar la promoción a aquellos alumnos cuyas inasistencias fictas no excedan de veinticinco.

Art. 44 En el caso de alumnos con dificultades de aprendizaje, debidamente fundamentadas y documentadas, que hubieran sido derivados a los cursos de Compensación, y que demostraron durante el año buen grado de interés y actitud positiva en el trabajo, por vía de excepción en el momento de la evaluación final, la Reunión de Profesores ponderará todos estos factores con vista a la promoción. La aplicación de este artículo deberá completarse con la posibilidad que otorga el Art.85.

Art. 45 Las asignaturas que hayan sido eximidas por discapacidades o problemas específicos, aprobadas mediante exámenes libres o reválidas por cursos equivalentes, no serán incluidas en los cómputos de asignaturas pendientes de aprobación, pero se señalará el examen y/o reválida que ha generado su aprobación, agregándose la documentación correspondiente.

Art. 46 Todo estudiante reglamentado que por causa justificada no pudiera cumplir con las exigencias de asiduidad establecidas, podrá solicitar, en escrito fundado la habilitación para rendir exámenes libres. Dicha solicitud será presentada antes del 15 de octubre del año en curso, ante la Dirección del Establecimiento, acompañada con las constancias de los motivos aducidos y con la firma de los representantes legales si el estudiante fuera menor de edad. La resolución no podrá ser favorable si a la fecha de presentación de la solicitud, el estudiante ha sido sancionado y observado por conducta reiterada.

Art. 47 Los estudiantes con asignaturas observadas serán objeto de una atención y asistencia especial durante el

desarrollo del curso subsiguiente, por parte del profesor de la asignatura observada.

Esta asistencia se orientará en función de un Programa Especial para Alumnos con la Asignatura Observada, que elaborarán las Inspecciones Docentes de las distintas asignaturas. Este Programa Especial reunirá los temas o unidades fundamentales de los respectivos programas, que se consideren de conocimiento mínimo imprescindible para el alumno.

Durante el transcurso del año lectivo, el profesor propondrá a los alumnos con la asignatura observada, de un mismo grupo y conjuntamente, dos pruebas escritas o gráficas a fin de evaluar el proceso de adquisición de los conocimientos referidos al Programa Especial. Dichas pruebas se realizarán en la quincena inmediata a las vacaciones de julio la primera, y en la primera quincena de octubre la segunda. Las Direcciones de los Establecimientos coordinarán los calendarios de pruebas de cada grupo de modo tal, que el estudiante observado realice una sola prueba por día. Asimismo, procurará la asistencia del personal adscrito al docente que aplica la evaluación, a fin de que el resto de los alumnos del grupo, que no realizan la prueba, sea atendido en el desarrollo normal del curso de la asignatura.

No obstante el régimen de levantamiento de observaciones establecido precedentemente, los estudiantes que hayan obtenido la promoción en la Reunión Final con hasta tres asignaturas observadas y deseen ingresar al curso siguiente con el inmediato anterior totalmente saneado, podrán levantar dichas observaciones en el periodo de febrero inmediato mediante pruebas. Si el estudiante que optó por rendir la prueba de levantamiento de observación en el periodo de febrero no logra resultado favorable, al incorporarse como alumno reglamentado en el curso siguiente, será atendido en esa asignatura/s observada/s como se establece en la primera parte del presente artículo, en consecuencia, no podrá rendir prueba de levantamiento de observación en los periodos julio y setiembre siguientes.

Las observaciones de Tecnología, Música, Dibujo y Ciencias Físicas de 2do. año, se levantarán mediante pruebas en los periodos de febrero, julio y setiembre. Las Pruebas de Levantamiento de Observación de todas las asignaturas, cuando corresponda, se rendirán en base al Programa Especial para Alumnos con la Asignatura Observada, que se aplica para el levantamiento de las observaciones durante el curso, con el seguimiento del docente. A esos efectos las Inspecciones Docentes respectivas elaborarán el correspondiente Programa Especial para el levantamiento de las observaciones de Tecnología, Música, Dibujo y Ciencias Físicas de 2do. año.

Art. 48

Cuando la Reunión Final de Profesores considere que un estudiante debe realizar curso de Compensación al año siguiente, deberá consignarlo expresamente en un aparte del fallo, e indicará el o las áreas a compensar, las razones y fundamentos de la decisión. El Presidente de la Reunión firmará en el acto la respectiva ficha de derivación.

- Art. 49 No podrán inscribirse en Tercer año los alumnos que mantengan asignaturas de Primer año observadas o previas libres.
- Art. 50 Al finalizar el Tercer año del Ciclo Básico Unico, el estudiante que mantenga hasta tres asignaturas observadas, deberá levantar dichas observaciones mediante pruebas, en base al Programa Especial para Alumnos con la Asignatura Observada, que tendrá lugar en los periodos de febrero, julio y diciembre.
- Art. 51 La Prueba Especial consistirá en un trabajo escrito y/o práctico cuya duración no exceda de una hora reloj. Cuando a juicio del Tribunal de la misma deje dudas sobre el nivel de suficiencia del alumno, y sólo en ese caso, se hará una prueba complementaria de carácter oral de no más de quince minutos de duración.
- Art. 52 El Tribunal de cada asignatura se integrará conforme a las disposiciones reglamentarias. Producido el dictamen por simple mayoría fundada, se labrarán las actas en las cuales se consignará, según corresponda, "levantó observación" o "no levantó observación". En el primero de los casos podrá agregarse alguna de las calificaciones a partir de seis.
- Art. 53 Al finalizar el Ciclo Básico Unico, los alumnos que mantuvieran observaciones luego de la última Reunión de Profesores deberán levantar las mismas para recibir un Certificado de Egreso del Ciclo Básico Unico.

CAPITULO XI

De los Cursos de Compensación.

- Art. 54 Los Cursos de Compensación tienen por objetivo asistir a los estudiantes con problemas de aprendizaje para que progresen en la adquisición de las habilidades instrumentales básicas, y concluyan adecuadamente los cursos. Tendrán carácter obligatorio del mismo modo que la concurrencia a las demás actividades previstas por el currículo.
- Art. 55 Las Direcciones de los Establecimientos adoptarán las medidas necesarias para asegurar la concurrencia de los estudiantes derivados a los Cursos de Compensación y su debido aprovechamiento. Las inasistencias a dichos cursos serán computadas a los efectos de la evaluación del mismo.
- Art. 56 El Profesor pondrá especial atención en los alumnos que desde el inicio de los cursos manifiesten dificultades de aprendizaje a fin de su derivación temprana a los Cursos de Compensación que correspondan. Para ello comunicará a la Dirección del Establecimiento, por escrito y en forma fundamentada, los datos de estos estudiantes a efectos que la misma disponga su ingreso inmediato a los mencionados Cursos.

- Art. 57 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para la Primera Reunión de Profesores (junio), se pondrá especial atención en la determinación de los estudiantes que presentando apreciables dificultades de aprendizaje deban ser derivados al Curso de Compensación.
- Art. 58 El Profesor llenará la ficha de derivación de los alumnos con dificultades de aprendizaje, indicando los hechos que los llevaron a establecer la existencia de esa situación.
- Art. 59 Los Profesores Orientadores Pedagógicos, o en su caso los Profesores Adscriptos, colaborarán en la determinación de los estudiantes que necesiten ayuda compensatoria, aportando antecedentes o información de los mismos.
- Art. 60 El período de Compensación cesará cuando a juicio del Profesor y/o la Reunión de Profesores, el estudiante haya logrado los objetivos previstos y se encuentre en condiciones de aprovechar el curso.
- Art. 61 Cada Profesor encargado de los Cursos de Compensación llevará los registros correspondientes y presentará un pormenorizado informe para cada Reunión de Profesores referida a la evolución del estudiante y que justifique la continuidad o el cese de la acción compensatoria, o la recomendación de continuar con dicha acción en el año escolar siguiente.
- Art. 62 En las Reuniones de Profesores se dará lectura a dichos informes, los que deberán ser tenidos en cuenta para la evaluación del estudiante, especialmente en aquellas asignaturas relacionadas con el déficit que haya motivado la acción compensatoria. La Reunión de Profesores podrá, luego de ponderar cuidadosamente los elementos de evaluación aportados, sugerir la modificación del juicio o calificación del alumno, en las asignaturas que guardan relación con la acción compensatoria por el mecanismo previsto en el Art.85.
- Art. 63 Corresponderá a la Reunión Final de Profesores la decisión de si un alumno continúa o no en el Curso de Compensación en el año próximo habilitando de este modo una evaluación más integrada del alumno.
- Art. 64 Los Profesores de Compensación deberán asistir obligatoriamente durante el curso a las Reuniones de Profesores del grupo curricular al que pertenezca la mayoría de los alumnos de su grupo de Compensación. Deberán asistir obligatoriamente a todas las Reuniones Finales de Profesores en las que se juzguen sus alumnos.

CAPITULO XII

Recuperación Pedagógica

- Art. 65 El objetivo de la recuperación pedagógica es atender con énfasis personalizado al estudiante con carencias apreciables en su rendimiento. Esta recuperación se integrará al desarrollo del curso en forma que instrumentará el Consejo de Educación Secundaria o Consejo de Educación Técnico-Profesional, según corresponda,
- Art. 66 La recuperación pedagógica se llevará a cabo en forma que se constituya en un apoyo especial para el estudiante.
- Art. 67 El alumno derivado a cursos de recuperación deberá registrar una asistencia regular a los mismos y cumplir con las tareas encomendadas. El control de asistencias se efectuará por asignaturas y cada inasistencia se computará como falta del día.

CAPITULO XIII

De la orientación del comportamiento del estudiante.

- Art. 68 El comportamiento del estudiante con relación a sus derechos, deberes y obligaciones, será objeto de orientación en forma permanente con criterio pedagógico y preventivo. Dicha orientación tenderá a su desarrollo autónomo y a su integración social y en ella colaborará la totalidad del personal del Establecimiento, conforme a las pautas fijadas por la Dirección de acuerdo con las normas pertinentes (Reglamento de Comportamiento). El logro de la disciplina se basará en la creación de un clima de respeto, comprensión y tolerancia mutua. Los procedimientos serán tales que aseguren la aceptación comprensiva de las normas y su respeto espontáneo, y no meramente por recursos coercitivos.
- Art. 69 Habrá un Profesor Consejero de cada grupo, elegido por los estudiantes. La Dirección del Establecimiento velará por el cumplimiento de este artículo. La función del Profesor Consejero será la de un orientador del grupo y será en todo momento, el nexo entre el grupo a su cargo, el cuerpo docente y la Dirección.
- Art. 70 Las sanciones serán anotadas en la Ficha Acumulativa del estudiante. Las mismas deberán ser comunicadas por parte de las Direcciones a los representantes legales de los estudiantes y serán tenidas en cuenta a los efectos de evaluar su comportamiento.
- Art. 71 En las Reuniones Finales de Profesores serán examinadas las sanciones con criterio pedagógico, de tal manera que se valorará las posibilidades de rehabilitación que hubieran logrado en su conducta y comportamiento los alumnos sancionados. Serán imputadas o no, las faltas

CAPITULO XIV

De las Reuniones de Profesores.

- Art. 72 A los efectos de la evaluación de los estudiantes se realizarán tres Reuniones de Profesores que tendrán lugar en las primeras quincenas de junio y setiembre y en el mes de diciembre.
- Art. 73 En la Primera Reunión de Profesores la evaluación incluirá un intercambio de información de los datos contenidos en la Ficha Acumulativa, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular, que permitirá un mejor conocimiento de la situación personal y familiar del mismo así como de sus posibilidades y dificultades para acrecentar el aprendizaje. Se emitirán las calificaciones, juicios y recomendaciones que correspondan.
En esta Reunión se establecerá también que estudiantes nuevos se incorporaron o se incorporarán a los Cursos de Compensación, registrándose las fechas de ingreso o de egreso correspondientes, en Planilla Acta de Reunión y Boletín de Calificaciones.
- Art. 74 En la Segunda Reunión de Profesores se evaluará el proceso de aprendizaje y sus logros, emitiéndose las calificaciones, juicios y recomendaciones y se establecerá el levantamiento de observaciones que corresponda. Se registrará en Planilla Acta de Reunión y Boletín de Calificaciones los ingresos y/o egresos de los Cursos de Compensación.
- Art. 75 En la Reunión Final se decretará la promoción total del alumno, la promoción parcial con observaciones, el pase a exámenes reglamentados en febrero o la repetición del curso para aquellos alumnos con más de cinco asignaturas insuficientes y/o con más de veinte inasistencias fictas, salvo la excepción señalada en el Art.43. En esta misma instancia se habilitará al alumno para rendir exámenes libres (Art.46).
- Art. 76 Los fallos finales otorgables en los tres cursos del C.B.U. serán :

En Reunión Final

I - Fallos de Promoción

- A) PROMOVIDO con ... (6 a 12).
- B) PROMOVIDO con ... (6 a 12), deberá rendir prueba de ... (hasta 3 asignaturas observadas del curso anterior).
- C) PROMOVIDO con ... , observado en ... (hasta 3 asignaturas del curso).
- D) PROMOVIDO con ... , observado en ... , deberá rendir prueba de ... (la suma de las observaciones del curso y de las pruebas para levantar las observaciones del curso anterior no podrá ser superior a 3).

En cada caso se agregará cuando corresponda, Art.43 y/o "levantó observación en ...".

El otorgamiento de los fallos B) y D) no habilitan la inscripción en el curso siguiente hasta que el estudiante levante mediante pruebas las observaciones de las asignaturas del curso anterior.

II - Fallos de exámenes.

A) A examen reglamentado en febrero de ... (4 o 5 asignaturas del curso).

B) A examen reglamentado en febrero de ... y prueba de ... (la suma de los exámenes reglamentados de las asignaturas del curso y las pruebas de levantamiento de observación de las asignaturas del curso anterior deberá ser igual a 4 o 5).

En cada caso se agregará cuando corresponda, Art.43 y/o "levantó observación en ...".

III - Fallos de repetición.

A) Debe repetir el curso por rendimiento. (La suma de insuficiencias del curso y las observaciones del curso anterior es superior a 5).

B) Debe repetir el curso por inasistencias.

En cada caso se agregará cuando corresponda, "levantó observación en ...".

IV - Fallo de habilitación a estudios libres.

Habilitado para rendir exámenes libres.

Cuando corresponda se agregará "levantó observación en ...".

Con posterioridad al periodo de febrero

(para alumnos que en diciembre obtuvieron el fallo II-A o B)

I -

A) PROMOVIDO con ... (6 a 12).

B) PROMOVIDO con ... (6 a 12), deberá rendir prueba de ... (hasta 3 asignaturas observadas del curso anterior).

C) PROMOVIDO con ... , observado en ... (hasta 3 asignaturas del curso).

D) PROMOVIDO con ... , observado en ... , deberá rendir prueba de ... (la suma de las observaciones del curso y de las pruebas para levantar las observaciones del curso anterior no podrá ser superior a 3).

El otorgamiento de los fallos B) y D) no habilitan la inscripción en el curso siguiente hasta que el estudiante levante mediante pruebas las observaciones de las asignaturas del curso anterior.

II - Debe repetir el curso por rendimiento.

CAPITULO XV

Normas para las Reuniones de Profesores.

Art. 77 Para cada una de las Reuniones de Profesores el docente deberá tener asentado en el Libro del Profesor los siguientes elementos:

- a) los antecedentes del estudiante proporcionados por la Dirección.
- b) Un informe sobre el estado general del grupo y sobre el grado de desarrollo del curso. Especificará los factores que hayan incidido sobre la actuación general de los estudiantes.
- c) Las calificaciones de actuación general de cada estudiante, sintetizadas en un juicio de actuación general con su respectiva expresión numérica y calificación.

Art. 78 La Dirección verificará el cumplimiento de lo que antecede y dejará constancia de ello en el Libro del Profesor.

Art. 79 Los Profesores deberán concurrir en forma obligatoria a las Reuniones y entregar en tiempo y forma la documentación requerida para su funcionamiento. Sólo se admitirán inasistencias por causa grave debidamente justificada. En caso contrario la Dirección aplicará la sanción correspondiente. Cuando el horario de dos reuniones en diferentes Establecimientos impida a un Profesor asistir a una de ellas, deberá concurrir a la del Instituto que está priorizado por el orden de calendarios que establezca la Autoridad, para los docentes de Montevideo y por el mayor número de horas en el Interior, en todos los casos presentará al otro constancia probatoria de asistencia. En caso de que el Profesor integrara un Tribunal examinador de sus alumnos, deberá seguir el mismo trámite considerándose prioritario la asistencia a dicho Tribunal. El Director hará saber a la Autoridad las inasistencias no justificadas a las Reuniones de Profesores, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 80 En ningún caso la Reunión de Profesores podrá funcionar con número inferior a los dos tercios de sus miembros. El Director hará constar las ausencias en el Acta.

Art. 81 Una vez considerada la actuación de cada estudiante en cada asignatura y analizados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio general sobre la actuación del estudiante y se formularán las recomendaciones que correspondan.

Art. 82 El Profesor asentará en su Libro la calificación correspondiente a cada estudiante en cada asignatura, el cómputo de inasistencias y el juicio emitido por la Reunión.

Art. 83 En el caso de asignaturas dictadas simultáneamente por más de un profesor a distintos subgrupos de un mismo grupo, cada uno de estos profesores deberán concurrir a la Reunión en la que tendrá voz y voto en la emisión de los juicios relativos a los estudiantes.

Art. 84 No formarán parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un estudiante, bajo pena de nulidad de dicho acto, los Profesores inhabilitados por alguno de los impedimentos establecidos en el Art.13.

- Art. 85 Por ninguna causa el Profesor podrá modificar los juicios y las calificaciones asignadas a cada estudiante y que previamente a la Reunión registró en el Libro del Profesor, salvo error comprobado o conocimiento de información o de situaciones aportadas por el equipo docente en la Reunión.
En cada caso la modificación sólo se admitirá con la anuencia de la Asamblea de Profesores, por votación conforme de la mayoría simple de los actuantes.
- Art. 86 La infidencia en que incurran los Profesores o funcionarios actuantes que hagan conocer a los estudiantes o a terceros opiniones o juicios emitidos en las Reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.
- Art. 87 El Director del Establecimiento o quien lo represente presidirá las Reuniones de Profesores y tendrá voz y voto.
El Director podrá designar al Sub-Director o al Profesor más antiguo del grado superior de los que integran la Reunión a los efectos de sustituirlo.
Las Reuniones Finales de los establecimientos habilitados serán presididas por el representante designado por la Dirección del Liceo Adscriptor correspondiente. El mismo no podrá tener ninguna relación de dependencia con dicho Establecimiento bajo pena de nulidad de la Reunión.
- Art. 88 Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los docentes actuantes incluido el Presidente de la misma.
El Profesor que dicte más de una asignatura tendrá solamente un voto. El Presidente tendrá derecho de veto contra las resoluciones dictadas que, a su juicio, no se ajusten a las disposiciones del presente reglamento.
- Art. 89 La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de Reunión a la que deberá agregarse un Acta Especial en papel numerado con exposición de los argumentos que se aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al estudiante y al caso incluida copia o fotocopia del Acta original de la Reunión, serán elevadas dentro de las 48 horas hábiles subsiguientes al respectivo Consejo Desconcentrado. La resolución definitiva se hará constar en el Acta original de la Reunión.
- Art. 90 Los fallos de las Reuniones Finales son inapelables e inmodificables. El Consejo Desconcentrado respectivo sólo podrá anular o modificar todo fallo o resolución de las Reuniones de Profesores, que no se ajusten a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVI

Documentación de las Reuniones de Profesores.

- Art. 91 En todas las Reuniones de Profesores se labrarán Listas-Actas de las mismas, en las que constarán los nombres y apellidos de sus integrantes, y en las que se dejará constancia de los inasistentes. Se establecerá también si algún Profesor dicta más de una asignatura.
- Art. 92 En la lista-acta constará la nómina de estudiantes de cada grupo con sus respectivos apellidos y nombres y números de Cédula de Identidad. Para cada estudiante se hará constar además:
- a) las asignaturas observadas
 - b) en el casillero correspondientes cuyos profesores estén impedidos por el Art.13 se anotará "Art.13".
 - c) Número de inasistencias justificadas, injustificadas y fictas.
 - d) Calificaciones y juicios correspondientes a su actuación general en cada asignatura.
 - e) Juicio general emitido por la Reunión, y cuando corresponda el dictamen de derivación a los Cursos de Compensación y/o el cese de los mismos y/o el levantamiento de observaciones.
 - f) Si tiene asignaturas aprobadas mediante exámenes libres (Ap), si son eximidas (Ex) y si son revalidadas por cursos equivalentes (R).
- Art. 93 Las Listas-Actas de Reunión se confeccionarán en duplicado en los establecimientos oficiales y habilitados. El original se remitirá al Departamento de Estadística y la copia se archivará en el Establecimiento.
- Art. 94 En las Reuniones Finales de Profesores se elaborarán además, si corresponde, Acta de Repetición y Actas de Promoción que contendrán respectivamente la nómina de estudiantes que hubieran recibido dichos fallos. Estas Actas se confeccionarán en triplicado en los establecimientos oficiales y habilitados. El original de las mismas se remitirá al Departamento de Documentación Estudiantil y a su similar en la Universidad del Trabajo del Uruguay, una copia a Estadística y la otra se archivará en el Establecimiento.
- Art. 95 Todas las Actas confeccionadas en la Reunión de Profesores serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los docentes y funcionarios administrativos actuantes.
- Art. 96 Los fallos de las Reuniones Finales de Profesores se aceptarán en el Registro de Escolaridad y en el Boletín de Calificaciones del estudiante.

CAPITULO XVII

De los exámenes libres.

- Art. 97 Podrá rendir exámenes libres toda persona habilitada para cursar estudios del Ciclo Básico Unico que no esté inscripto como estudiante reglamentado y que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
- a) que acredite alguno de los requisitos establecidos en el Art.2 si se trata de asignaturas correspondientes a Primer año.
 - b) si pasa del régimen reglamentado, hasta con tres asignaturas observadas éstas pasan automáticamente a tener carácter de previas libres. Por ello no podrá rendir exámenes libres de un curso del Ciclo Básico Unico, si mantiene previas libres del anterior. Tampoco podrá rendir examen dos veces en la misma asignatura en un mismo periodo. Los estudiantes que aprueben los cursos del Ciclo Básico Unico exclusivamente mediante exámenes libres, sólo podrán hacerlo cuando hayan aprobado la totalidad de las asignaturas del curso inmediato anterior.
 - c) En el régimen de estudios libres la aprobación de los cursos de Actividades Planificadas Optativas y Actividades Planificadas Rotativas no requiere rendir exámenes.
- Art. 98 Se podrá rendir exámenes libres en los periodos de diciembre, febrero y julio.
- Art. 99 El Consejo Desconcentrado correspondiente fijará los lugares donde los aspirantes a rendir exámenes libres deberán inscribirse y los Establecimientos donde se desarrollarán los mismos.
- Art. 100 Los Tribunales de exámenes se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el escalafón docente y dentro de este grado, por el de mayor antigüedad. El Presidente designará al Profesor que desempeñará la Secretaría del mismo.
- Art. 101 No se podrá rendir ningún examen sin la presentación del Documento de Identidad.
- Art. 102 Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y oral) el Tribunal funcionará totalmente integrado por los Profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos la Dirección del Establecimiento designará un docente subrogante, de la misma asignatura.
- Art. 103 Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal examinador por alguna de las causales establecidas en el Art.13 o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar en un plazo de tres días hábiles una solicitud estableciendo las causales del mismo. El Director del establecimiento oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de

veinticuatro horas antes del examen.

- Art. 104 El Tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato; se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo "no aprobado Art.104" o "no levanta observación Art.104". Si el hecho se comprobara después de emitido el fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo Desconcentrado respectivo a fin de que disponga lo pertinente.
- Art. 105 En los exámenes libres la evaluación se efectuará sobre la totalidad del programa vigente de cada asignatura. En la prueba oral deberán interrogar todos los miembros del Tribunal.
- Art. 106 Los exámenes consistirán en pruebas escritas o prácticas que no tendrán carácter eliminatorio y su duración será de sesenta minutos como máximo. En caso de asignaturas o actividades donde la prueba sea de carácter práctico, su duración se establecerá conforme a los requerimientos que les sean propios. La prueba oral tendrá un máximo de quince minutos. Las pruebas serán preparadas por el Tribunal teniendo en cuenta las orientaciones de los programas respectivos.
- Art. 107 El fallo del Tribunal se registrá por el Art.37 del presente Reglamento.
- Art. 108 Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de examen cuya escrituración será competencia del Secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos los miembros del mismo, quienes las firmarán.
- Art. 109 Los originales de las Actas de examen serán enviados por los establecimientos al Departamento de Documentación Estudiantil de los Consejos Desconcentrados respectivos. Una copia se enviará a Estadística y la otra deberá archivarse en el Establecimiento. Los fallos de los exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

CAPITULO XVIII

De los estudiantes que aprobaron cursos de acuerdo con planes de estudio derogados.

- Art. 110 Los estudiantes que aprobaron los cursos de alguno de los tres primeros años de Educación Secundaria, de acuerdo con planes de estudio derogados, podrán proseguir sus estudios en el Ciclo Básico Unico de conformidad con los siguientes requisitos: Podrán inscribirse como estudiantes reglamentados para cursar un determinado año si no tienen pendiente de aprobación más de tres asignaturas de las que integran el currículo del Ciclo Básico Unico, correspondiente al año inmediato anterior o al que precede a éste. Las asignaturas pendientes de aprobación que no

integran el currículo del Ciclo Básico Único, no se tendrán en cuenta a los fines de la inscripción del estudiante ni de la aprobación de los cursos.

Las asignaturas correlativas a las pendientes de aprobación se cursarán con carácter observado.

Si en el año para el que el estudiante se inscriba no hay asignaturas correlativas a las que tiene pendientes de aprobación, a éstas las aprobará mediante exámenes libres.

Si el estudiante tiene aprobadas mediante exámenes libres asignaturas del año en el que se inscribe como reglamentado, quedará eximido de cursarlas, y a los fines de la determinación de su pasaje de grado se las considerará como aprobadas. Si el estudiante se inscribe para cursos de Segundo año y aprobó el año anterior de acuerdo con un plan de estudios que no comprendía el mismo idioma extranjero que integra el currículo del Ciclo Básico Único, cursará ese idioma con carácter de observado.

Mayo de 1992.